



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 4 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de (...), de la liquidación por ITPAJD modalidad TPO n.º 00001565662012010 y actos derivados (EXP. 329/2021 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo la Propuesta de Resolución de 4 de junio de 2021 por la que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio instado por (...) contra la liquidación tributaria n.º 00001565662012010, derivada del procedimiento de comprobación limitada tramitada por la Agencia Tributaria Canaria en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

2. El dictamen de este Consejo Consultivo tiene carácter preceptivo, de conformidad con los arts. 11.1.D.b) y 3.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 217.4, párrafo segundo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Asimismo, la existencia de un dictamen favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho del Consejo Consultivo de Canarias es presupuesto habilitante para poder anular el acto administrativo firme por medio del procedimiento de revisión de oficio [art. 217.4, párrafo segundo de la LGT y art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (en adelante, RGDLGT)].

3. La competencia para dictar la Resolución en este expediente corresponde al Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, al disponer el art. 7.2.a) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre (en adelante, EATC), que *«la resolución de los procedimientos incoados para la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 217 de la Ley General Tributaria de los actos dictados en materia tributaria por los órganos de la Agencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia tributaria. La tramitación del procedimiento corresponde a la Agencia»*.

La competencia para dictar la Propuesta de Resolución del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho corresponde a la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria (art. 12 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria -en adelante, LATC-, en relación con el art. 15 EATC y el art. 5.4 RGDLGT).

La competencia para elevar la Propuesta de Resolución a aquella Dirección, en los procedimientos especiales de revisión por actos nulos de pleno derecho en materia tributaria, corresponde a la Subdirección de Gestión Tributaria, con arreglo a la nueva estructura de la Agencia, en virtud de la modificación operada por el Decreto 212/2017, de 2 de octubre, de modificación del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, y lo establecido en el art. 2.a) de la Orden de la Consejería de Hacienda de 19 de enero de 2018, por la que se atribuye a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias al señalar el mismo que *«en sus respectivos ámbitos funcionales (...), corresponde a las Subdirecciones: a) Elevar al Director de la Agencia las propuestas de resolución que sean competencia del mismo, del Presidente de la Agencia o del Consejero competente en materia tributaria»*.

4. En cuanto al procedimiento de revisión, son de aplicación los arts. 4 a 6 RGDLGT.

El plazo máximo para resolver es de un año (art. 217.6 LGT). Al tratarse de un expediente de nulidad iniciado a solicitud de persona interesada, el transcurso del plazo máximo para resolver determina su desestimación presunta.

En este sentido, el art. 217 LGT señala lo siguiente:

«6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa».

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia mediante escrito de 10 de febrero de 2020 presentado por la entidad (...), en nombre y representación de (...), solicitando que se declare « (...) la caducidad del procedimiento junto con su consecuente archivo sin que quepa la iniciación de ulteriores procedimientos por este mismo concepto tras haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación»; instando, además, la «devolución por importe de SIETE MIL TREINTA Y NUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (7.039,02 €) ya que se corresponden a un procedimiento que ha caducado y, por tanto, no resultó exigible».

Finalmente, se indica en la solicitud que «en el hipotético supuesto que no se acceda a declarar la caducidad del procedimiento y su correspondiente archivo, también procederá el archivo debido a que la presunta deuda tributaria se encuentra prescrita siendo igualmente inexigible, por ende, deberá reintegrarse la meritada cantidad de 7.039,02 €».

2. Con fecha 21 de mayo de 2020 se formula requerimiento a la interesada para que « (...) que comunique y fundamente el procedimiento de revisión en materia tributaria al que pretende acogerse y manifieste los hechos, razones y fundamentos en que se concreta su solicitud (...) ».

Dicho requerimiento consta debidamente notificado el día 19 de junio de 2020.

3. Con fecha 23 de febrero de 2021, y una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado por la Administración Tributaria a la interesada para que ésta aclarase su solicitud de revisión de oficio sin que se hubiese formulado escrito alguno al respecto, se procede a decretar el archivo de las actuaciones, teniendo por desistida a la reclamante de su solicitud de revisión de oficio planteada el día 10 de febrero de 2020.

La Resolución de archivo consta notificada a la interesada con fecha 4 de marzo de 2021.

4. No obstante lo anterior, con fecha 8 de marzo de 2021 se presenta por (...), en nombre y representación de (...), escrito en el que solicita que *« (...) se proceda a tramitar el correspondiente procedimiento de revisión previsto en el artículo 217.1.e) de la LGT, así como el consecuente procedimiento para la devolución de ingresos indebidos previsto en el artículo 221.b) de la LGT (...), que se declare la caducidad del procedimiento junto con su consecuente archivo sin que quepa la iniciación de ulteriores procedimientos por este mismo concepto tras haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación»*.

5. Con fecha 16 de marzo de 2021 el Servicio de Asistencia Jurídica de la Agencia Tributaria Canaria solicita a la Administración de Tributos Cedidos *« (...) informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver sobre la procedencia de la revisión instada y copia del expediente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 5.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de vía administrativa»*.

6. La Administración de Tributos Cedidos de Santa Cruz de Tenerife emite su informe el día 16 de abril de 2021.

7. Con fecha 4 de mayo de 2021 se acuerda la apertura del trámite de audiencia a la interesada para alegar lo que estimase pertinente y aportar, en su caso, los documentos y justificantes que considerase oportunos en defensa de sus derechos e intereses legítimos (art. 271.4 LGT en relación con el art. 5.3 RGDLGT).

Dicho trámite consta debidamente notificado a la representante de la interesada.

8. El día 27 de mayo de 2021 la representante de la interesada formula escrito de alegaciones en el que se indica lo siguiente:

«Interesa al derecho de mi representada que se emita resolución por la que se declare la caducidad del procedimiento junto con su consecuente archivo sin que quepa la iniciación de ulteriores procedimientos por este mismo concepto tras haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación.

Además, se solicita la devolución por importe de SIETE MIL TREINTA Y NUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (7.039,02€) ya que se corresponden a un procedimiento que ha caducado y, por tanto, no resultó exigible.

En el hipotético supuesto que no se acceda a declarar la caducidad del procedimiento, también procederá el archivo debido a que la presunta deuda tributaria se encuentra prescrita siendo igualmente inexigible, por ende, deberá reintegrarse la meritada cantidad de 7.039,02€».

9. Con fecha 4 de junio de 2021 se emite Propuesta de Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria Canaria, por la que se resuelve *« (...) que no procede declarar la nulidad de pleno derecho instada por (...) de la liquidación por ITPAJD modalidad TPO N.º 00001565662012010 y actos derivados»*.

10. Mediante oficio de 10 de junio de 2021 -con registro de entrada en este Organismo consultivo ese mismo día-, se solicita la evacuación del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC en relación con el art. 217.4 LGT y el art. 6 RGDLGT].

III

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

1. En primer lugar, se ha de advertir que, de acuerdo con lo establecido en el art. 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *«a los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo»*.

Aplicando lo dispuesto en el precepto anterior al supuesto analizado, se habría de concluir que estamos en presencia de un procedimiento de revisión de oficio que

ha decaído como consecuencia de la falta de subsanación en plazo del requerimiento efectuado a la interesada. En efecto, como ya quedó indicado anteriormente, el día 21 de mayo de 2020 la Administración tributaria formula requerimiento a la interesada para que aclare su solicitud (siendo notificado el día 19 de junio de 2020). Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a la interesada sin que esta presentase escrito alguno de subsanación/aclaración en relación con la revisión de oficio instada, se dicta Resolución de archivo de las actuaciones con fecha 23 de febrero de 2021, que es notificada a la reclamante el día 4 de marzo de 2021.

Sin embargo, no es hasta el día 8 de marzo de 2021 cuando la interesada formula escrito de alegaciones aclarando su solicitud inicial de 10 de febrero de 2020. Por lo que, en aplicación del art. 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procedería declararla desistida de su solicitud, y, en consecuencia, no resultaría exigible la tramitación ulterior del procedimiento administrativo de revisión de oficio ni la posterior evacuación del dictamen de este Consejo Consultivo.

No obstante, y entendiendo que el Centro Directivo (Administración Tributaria) ha considerado este escrito de 8 de marzo de 2021 como una nueva solicitud de revisión de oficio -aún con idéntico objeto y fundamento-, es por lo que se estima que procedería la tramitación del procedimiento de revisión de oficio y la emisión de dictamen por parte de este Organismo Consultivo; lo que se efectúa a continuación.

2. A la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2.1. En efecto, si bien se somete a la consideración de este Organismo Consultivo la correspondiente Propuesta de Resolución del órgano instructor de 4 de junio de 2021 por la que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio instado por (...) contra la liquidación tributaria n.º 00001565662012010, derivada del procedimiento de comprobación limitada tramitada por la Agencia Tributaria Canaria en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, lo cierto es que se advierte la omisión de un trámite en el curso del presente procedimiento administrativo que resulta de obligado cumplimiento. Así, no consta la preceptiva evacuación del informe jurídico emitido por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias o, en su caso, por la Asesoría Jurídica de la Agencia Tributaria Canaria [arts. 7 a 10, 20, letra e), 22.3 y 23.1 del Decreto territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de

Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en relación con el art. 16 LATC y el art. 24.3 EATC].

2.2. La constatación de dicha deficiencia procedimental impide considerar que el expediente se haya tramitado correctamente desde el punto de vista jurídico-formal. Lo que, en definitiva, impide que por parte de este Consejo Consultivo se pueda analizar y, en última instancia, dictaminar convenientemente respecto al fondo del asunto que ha sido sometido a su consideración.

Es por todo ello que procede -en aplicación del criterio seguido por este Consejo Consultivo, entre otros, en el Dictamen 548/2020, de 22 de diciembre- retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a completar en debida forma la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, en los términos que acaban de indicarse.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende que no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento III de este Dictamen.